

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2301262</b>
<b>Materia</b>	Servicios sociales
<b>Asunto</b>	Dependencia. Responsabilidad patrimonial por copago.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 14/04/2023, ha sido la falta de respuesta a la solicitud de Responsabilidad Patrimonial (Copago de persona fallecida) presentada el 29/07/2017.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 19/04/2023 a la Administración autonómica competente en la materia un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

En el informe de la Administración, que tuvo entrada en esta institución con fecha 20/06/2023, tras una resolución de ampliación de plazo de fecha 22/05/2023, sustancialmente, se nos informaba de lo siguiente:

En relación con la Queja del Síndic de Greuges nº 2301262 relativa al estado de tramitación del expediente RPD (...) (Copago de persona fallecida) a nombre de (...) se informa que el expediente fue remitido por la Unidad de Responsabilidad Patrimonial de esta Conselleria a la Dirección General de Personas Mayores para la revocación, si procede, de la resolución por la que se determina el precio público que correspondía abonar al afectado por la prestación de servicio de atención residencial durante el ejercicio 2014, por infringir manifiestamente la ley.

Técnicos de esta Dirección General procedieron a revisar la documentación obrante en el mismo y a efectuar los cálculos para, en el caso de que el importe abonado resultase superior al que debería haber abonado, proceder a la devolución de la diferencia a los herederos de (...).

Tal y como consta en el informe técnico de fecha 1 de julio de 2022 que obra en el expediente, se constata que el importe efectivamente abonado resultó inferior al que debería haber abonado por la prestación del servicio de atención residencial en el ejercicio 2014.

Por este motivo, no procede la revocación parcial por parte de la Dirección General de Personas Mayores, de la resolución por la que se determina el precio público que correspondía abonar a (...) por la prestación de servicio de atención residencial durante el ejercicio 2014 ni, por tanto, devolución económica alguna, al no tratarse de un acto de gravamen o desfavorable, de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, procede dar traslado del expediente RPD (...) a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial al objeto de que por dicha Unidad se finalice el expediente de responsabilidad patrimonial, dada la imposibilidad de revocar el acto administrativo por parte de la Dirección General de Personas Mayores.

En cuanto a las causas que justifican el transcurso de 68 meses sin que se haya dictado resolución del expediente, ponemos en su conocimiento que la Dirección General de Personas Mayores gestiona los expedientes de revocación según orden riguroso de entrada en este centro directivo, si bien priorizando aquellos expedientes de personas afectadas vivas respecto de los expedientes de personas afectadas finadas y, dentro de estos, aquellos expedientes en los que es posible la revocación de la resolución por tratarse de un acto de gravamen o desfavorable al interesado respecto a los que no procede dicha revocación.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 23/06/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que esta realizó el 03/07/2023.

De la respuesta de la promotora al trámite de audiencia se desprende su disconformidad con la valoración efectuada por la Administración autonómica. Señala la promotora de la queja y heredera que el contrato de plaza concertada por revisión de precio público del año 2014 señalaba:

Catorce aportaciones mensuales por importe de 1.157,14 euros (4% IVA incluido), doce aportaciones de carácter ordinario más dos de carácter extraordinario en los meses de junio y noviembre. Las de carácter extraordinario, son las que tenían que haber devuelto el importe, dado que eran las que no procedían y desde el 29-7-2017.

Transcurridos más de seis años, el expediente continúa sin resolverse. Sin embargo, al no disponer de la resolución denegatoria, la falta de respuesta expresa y motivada impide que, en caso de discrepancia, la interesada pueda ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas, quedando en una situación de flagrante indefensión.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones](#) de fecha 07/08/2023, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, tras 72 meses de tramitación del expediente, habiendo incumplido la obligación legal de resolver en plazo, procediera de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada por los herederos de la persona dependiente en julio de 2017.

Como respuesta a la mencionada resolución de consideraciones, con fecha 25/09/2023, ya fuera del plazo asignado (incumpliendo así el artículo 39.1.b) de la ley del Síndic), ha tenido entrada en la institución el preceptivo informe de la Conselleria, en el que se nos indicaba que “En fecha 10 de julio pasado la Dirección General de Personas Mayores nos remitió el expediente RPD (...) junto al informe previo. En atención a él, se procederá a dictar la resolución oportuna”.

No indica la Conselleria tampoco en esta ocasión la fecha prevista para emitir la mencionada resolución, a pesar de la inaceptable demora que arrastra.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 07/08/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en que la Administración debe, con urgencia, valorar cuáles son las necesidades personales y materiales que se juzguen precisas para solventar la bolsa de expedientes pendientes de resolución y adoptar medidas eficaces al respecto, pues las deficiencias en su funcionamiento no pueden repercutir sobre los derechos de la ciudadanía.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana